

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Conflicto de Competencia entre las Magistradas Aida Victoria Lozano Rico y Adriana Ayala Pulgarín, en relación con la acción de tutela promovida por el señor Heider Alberto Palmera Chico.

Radicado: 00 2024 00075 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a las Magistradas Aida Victoria Lozano Rico y Adriana Ayala Pulgarín, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en torno a la acción de tutela que promovió el señor Heider Alberto Palmera Chico.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Heider Alberto Palmera Chico promovió acción de tutela contra la Superintendencia Financiera de Colombia, soportado en que la entidad vulneró su “derecho de petición”, en tanto promovió el 5 de febrero de 2024 una demanda de protección al consumidor en contra de las compañías Seguros Sura y Mundial de Seguros, sin que transcurrido el término legal hubiese recibido respuesta alguna.

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad, quien profirió sentencia el 26 de abril de 2024 donde denegó las pretensiones, tras considerar que no existió vulneración en razón a que la demanda que refiere el promotor del amparo se admitió por la Entidad accionada desde el 14 de febrero de 2024; determinación que el accionante impugnó, en síntesis, porque no le dieron una respuesta escrita.

2. El recurso se repartió por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación a la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, quien decretó la nulidad de la actuación por auto de 8 de mayo de 2024, tras considerar que conforme a lo normado en el numeral 10 del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer la acción de tutela radica en primera instancia en la precitada Sala, lo que conllevó a que se sorteara entre los demás Magistrados que la componen.

3. Al arribo del expediente, la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico rehusó la competencia tras considerar que no le asiste razón a su par, puesto que la solicitud que es objeto de salvaguarda hace parte del trámite de un proceso de protección al consumidor financiero que interpuso el tutelante, de suerte que, la regla aplicable para la asignación de la controversia era el artículo 5° *ibidem*; y que, por tanto, el competente para tramitar y decidir la referida acción le correspondía al superior funcional de la entidad acusada, que no es otro que el Juez Civil del Circuito, por tratarse de un litigio de mínima cuantía, razón por la que promovió conflicto de competencia y remitió la actuación a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

3. La precitada Corporación, con fundamento en la Ley 270 de 1996, devolvió el conflicto al Tribunal Superior de Bogotá para que se repartiera a una Sala Mixta, lo que se verificó el 20 de mayo de 2024, a través de la secretaria general, correspondiéndole a esta Sala.

CONSIDERACIONES

1. Como lo advirtió la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá es la competente para dirimir en conflicto que enfrenta a dos magistradas de la sala civil de esta Corporación, puesto que así lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 al prever que:

“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo tribunal superior por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

2. Para resolver el referido conflicto, es pertinente indicar que si bien el numeral décimo, del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 consagra que *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*, no obstante, ello no basta para darle la razón a la funcionaria que con fundamento en esa norma decretó la nulidad del trámite de la acción de tutela y dispuso que el

asunto se repartiera entre los demás Magistrados de la Sala Civil, para que la conocieran en primera instancia.

Lo anterior porque la Corte Constitucional respecto de la lectura del precitado Decreto sostiene que tales directrices *“no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*¹.

Asimismo, dicha Corporación ha reiterado que las normas sobre el reparto de acciones de tutela no debe influir en la premura con que se deben resolver puesto que, de lo contrario, *“con la renuencia de las autoridades a asumir de manera definitiva el conocimiento de las solicitudes de tutela”*² deviene una situación más gravosa para quien acude a ella, con el propósito de conseguir una pronta protección a sus garantías fundamentales, sin que tenga que sufrir la mora en que se incurre con ocasión a los *“problemas de interpretación de las normas de competencia”*³.

De ahí que con insistencia el máximo tribunal constitucional predique que únicamente son tres los factores de competencia para la asignación de tutelas, así:

“...de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior

¹ Corte Constitucional. Auto A-106 de 2023.

² Cort. Const. A-002 de 2015.

³ Cfr.

jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”⁴

Y, a propósito del mencionado “*factor funcional*”, el mismo hace alusión al funcionario de rango superior que ha de resolver verticalmente el recurso de impugnación interpuesto contra una sentencia de tutela, pues se preserva la competencia funcional constitucional del conflicto superlativo, con independencia de las autoridades inmersas en las vulneraciones o afectaciones de los derechos fundamentales que se acusen con la acción propiamente dicha.

3. En ese orden de ideas, la discrepancia suscitada no se traduce en un auténtico conflicto de competencia sino en uno de aquellos denominados “*aparente*” que no involucran a ninguno de los factores objetivos de asignación recogidos jurisprudencialmente; de ahí que la solución que esta Sala ha dado ante casos semejantes, ha sido la dispuesta por la Corte Constitucional según la cual “*cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales*”⁵.

Y es que, en todo caso, en el presente expediente y colisión que es objeto de resolución, las funcionarias enfrentadas refirieron que el conflicto se demarcaba por la naturaleza de la autoridad convocada y por la entidad a quien ésta última desplazaba dentro del trámite de protección al consumidor financiero impulsado por el accionante en razón a su cuantía.

Frente a lo anterior, como ya se advirtió, con independencia de que Decreto 333 de 2017 trazó unas reglas de reparto, lo cierto es que en la órbita del factor de competencia en materia de acciones de tutela, lo por ellas considerado resulta intrascendente, en razón a que lo que se mide gira en torno al funcionario superior que en virtud de las impugnaciones de sentencias de tutela deba resolver esas censuras partiendo de la directriz jurisprudencial según la cual “*el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de*

⁴ Corte Constitucional. A057-2019.

⁵ Corte Constitucional. Auto A-087 de 2022.

tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”⁶ (subrayas fuera del contenido original).

4. En consideración con lo expuesto, la decisión que se adoptó por la Doctora Adriana Ayala Pulgarín mediante la cual invalidó lo actuado, deviene violatoria del régimen atributivo del conocimiento de las acciones de amparo que no contemplan esa posibilidad sino que la destierra por completo, por lo que las órdenes que se darán al respecto también se enfocarán en desaprobar la supuesta anormalidad para, en su lugar, disponer que se avoque y defina la resolución de la impugnación frente a la sentencia de primer grado en cabeza de la mencionada Magistrada, sin miramiento alguno, diferente a ser el superior funcional del juzgador constitucional que dictó la sentencia de tutela.

5. Con fundamento en lo citado, la competencia radica en cabeza de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, a quien le correspondió de manera preliminar la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, por tanto, se ordenará devolver el expediente con el fin que conozca y tramite la censura planteada a la decisión de primera instancia en la citada acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado entre las Magistradas de la Sala Civil de esta Corporación Aída Victoria Lozano Rico y Adriana Ayala Pulgarín, asignando el conocimiento de la acción de tutela a ésta última. En consecuencia, se ORDENA la remisión de las presentes diligencias para que de manera inmediata resuelva sobre la impugnación interpuesta contra el fallo de primer grado.

⁶ Corte Constitucional. Auto A-212 de 2021.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

Radicado: 00 2024 00075 00